

# La Organización de los Deportes en el país

- I.—Decreto orgánico de la Comisión Nacional de Educación Física y de los Deportes.
- II.—Reglamento de la Comisión Nacional de Educación Física
- III.—Estatutos de la Confederación Nacional de Deportes.
- IV.—Control financiero de las asignaciones de la ley 3087 que se concede a las instituciones deportivas.
- V.—Decretos de reconocimientos de la Confederación Nacional de Deportes.
- VI.—Decreto 899, relativo a la ley 3087.



Comisión Nacional de Educación Física

Secretaría: Bandera 166 - Casilla 607

Santiago de Chile

—  
1924

# La Organización de los Deportes en el país

- I.—Decreto orgánico de la Comisión Nacional de Educación Física y de los Deportes.
- II.—Reglamento de la Comisión Nacional de Educación Física
- III.—Estatutos de la Confederación Nacional de Deportes.
- IV.—Control financiero de las asignaciones de la ley 3087 que se concede a las instituciones deportivas.
- V.—Decretos de reconocimientos de la Confederación Nacional de Deportes.
- VI.—Decreto 899, relativo a la ley 3087.



Comisión Nacional de Educación Física

Secretaría: Bandera 166 - Casilla 607

Santiago de Chile

1924

---

HECHO EN SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA CERVANTES  
MONEDA, 1170



DECRETO ORGANICO DE LA COMISION NA-  
CIONAL DE EDUCACION FISICA Y DE LOS  
DEPORTES.

Sec. 2.<sup>a</sup>

Santiago, 25 de Junio de 1923.

Hoy se decretó lo que sigue:

«Núm. 1547.—Teniendo presente: Lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la Ley de Alcoholes Núm. 1515, de 20 de Enero de 1902, modificados por la Ley Núm. 3087, de 13 de Abril de 1916, que dicen: «El 5% de las contribuciones establecidas por la presente ley se destinará exclusivamente a costear la enseñanza antialcohólica en las escuelas y colegios del Estado y combatir el alcoholismo en la forma que cada cinco años determine el Presidente de la República» y «se considera que satisface el objeto indicado en la parte final del artículo que precede la instalación de campos de ejercicios escolares o juegos atléticos y gimnásticos, de circos o teatros populares u otras diversiones para el pueblo en que no se permita el uso de bebidas destiladas o fermentadas». Lo dispuesto en el decreto Núm. 899, de 30 de Mayo último del Ministerio de Hacienda, que establece en su

artículo 3.º, inciso 2.º, que deben organizarse científicamente los deportes, juegos atléticos y gimnásticos por medio de una Comisión Nacional de Educación Física que los unifique y que controle la entrega e inversión de los fondos; Que en los artículos de la Ley de Alcoholes a que se refiere el considerando primero de este decreto, se concede al Presidente de la República la facultad de determinar la forma de cumplir los fines de esa ley; Que háy necesidad absoluta de uniformar y coordinar el esfuerzo de todas las instituciones deportivas, atléticas y gimnásticas de la República, para organizar y realizar los juegos en el país y la participación chilena en los concursos internacionales, aprovechando por medio de una selección científica los mejores elementos de cada una de las ramas de la cultura física que se practican en cada una de las provincias de la República y en el Territorio de Magallanes, de modo que la concurrencia de Chile en esos concursos dé los resultados que corresponden a los antecedentes históricos, a las cualidades de la raza y a la cultura nacional.

#### HE ACORDADO Y DECRETO:

1.—Créase la Comisión Nacional de Educación Física que se compondrá de quince miembros, en la siguiente forma: El Presidente de la Federación Deportiva Nacional, o sea, la Confederación Chilena de Deportes (1); Un

---

(1) Actual Confederación Nacional de Deportes reconocida por Decreto Supremo N.º 2708 del Ministerio de Hacienda del 31 de Diciembre de 1923.

representante de la Universidad de Chile, designado por el Consejo de Instrucción Pública; Un representante del Consejo de Educación Primaria, designado por dicho Consejo; Un médico designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile; el Director del Instituto de Educación Física y Manual; Un representante del Ministerio de Guerra, como especialista en todo lo que se refiere al tiro al blanco, ejercicios militares y deportes; Un representante de la Liga Chilena de Higiene Social; Un representante de la Liga Nacional contra el Alcoholicismo; Un representante de la Universidad Católica; Cinco miembros designados por el Presidente de la República; y Un representante del Cuerpo de Boys-Scouts de Chile. Los miembros electivos permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Esta Comisión podrá sesionar con un quorum de seis miembros a lo menos.

II.—El objeto y las atribuciones de esta Comisión serán los siguientes:

1.º Combatir las causas del deterioro físico en la infancia y la juventud de todas las clases sociales;

2.º Organizar, mantener y fomentar en todo el país una propaganda científica en favor de la higiene y temperancia y de la educación física, empleando al efecto, en cuanto sea posible, el libro, el folleto y la revista, y organizando conferencias y cursos especiales;

3.º Fomentar la fundación de campos de juegos, plazas vecinales de ejercicios físicos, gimnasios y baños;

4.º Propender a la formación y mantenimiento de clubs de juegos o ejercicios atléticos gimnásticos de carácter educativo y no profesional;

5.º Controlar la organización de los deportes, velando porque éstos se realicen de acuerdo con las normas cien-

tíficas y se mantengan dentro del propósito primordial de obtener el mejoramiento de la raza. Esta organización se hará contemplando tanto el punto de vista puramente deportivo como el punto de vista administrativo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar deportes variados en forma de asegurar para el individuo un desarrollo físico armónico e integral.

A) Desde el punto de vista deportivo, los clubs de una misma rama de la cultura física que se organicen dentro de cada departamento formarán la Asociación Departamental correspondiente. Las Asociaciones Departamentales, a su vez, se reunirán en Asociaciones Provinciales del mismo deporte. Finalmente, las Asociaciones Provinciales reunidas en un núcleo constituirán la Federación Nacional de dicha rama deportiva.

B) Desde el punto de vista de la administración y coordinación de las distintas ramas de la cultura física, la organización se desarrollará en la siguiente forma: Las Asociaciones de las diferentes ramas de deportes se constituirán dentro de cada departamento en una Unión Deportiva Departamental. Las Uniones Deportivas Departamentales formarán, a su vez, la Unión Deportiva Provincial. Cuando lo exiga el desarrollo del deporte, la jurisdicción de una Unión podrá extenderse a más de un departamento o provincia.

C. Las Federaciones Nacionales y las Uniones Provinciales constituirán la FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL, o sea, la CONFEDERACION NACIONAL DE DEPORTES, la cual tendrá bajo su dirección todo lo referente a las actividades técnicas de las distintas ramas de la cultura física y la administración y correlación de las mismas. Los reglamentos por que se regirá esta organización serán

dictados por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física. Esta Comisión, podrá, además, proponer al Presidente de la República las medidas que crea más convenientes para el mejor cumplimiento de su misión. La misma comisión dictará su reglamento y elegirá su mesa directiva. La sede de las Asociaciones y Uniones serán las capitales de las respectivas provincias o departamentos, mientras que las Federaciones Nacionales y la Confederación Nacional de Deportes tendrán como sede a la capital de la República, con excepción de la de Foot-Ball que podrá continuar en Valparaíso. No podrán tomar parte directiva en esta organización los dueños o personas empleadas en los establecimientos comprendidos en el art. 77 de la ley N.º 1515 de Enero de 1902. Para ser miembro del Directorio de la Confederación Chilena de Deportes se necesita, además, acreditar la ciudadanía chilena. Las divisiones o conflictos que ocurran en esta organización serán dirimidas en primera instancia por la Confederación Chilena de Deportes, y en última por la Comisión Nacional de Educación Física, previo informe de la Federación Nacional respectiva.

6.º Las instituciones deportivas serán autónomas para todo lo que se refiera a su organización interna; pero el Gobierno se reserva el derecho de distribuir los fondos a que este decreto se refiere exclusivamente entre las instituciones que acepten la presente organización y los reglamentos respectivos.

7.º Realizar por intermedio de la Confederación Chilena de Deportes y dentro del plan prescrito en este decreto, los juegos nacionales y la participación de Chile en los internacionales, y relacionar las instituciones chi-

lenas con las extranjeras, unificando la reglamentación la representación, los métodos y la acción.

8.º Proponer al Supremo Gobierno, a partir de 1924, el plan de distribución de los fondos derivados de la Ley 3087, en lo referente a la organización de los deportes en general y a la educación física, y velar por la correcta inversión de esos mismos fondos y porque ella se efectúe en conformidad al plan que apruebe el Gobierno.

9.º Administrar e invertir los fondos que obtuviere del concurso popular o privado y los que otro arbitrio honesto pusiere a su disposición para los propósitos de su establecimiento.

10.º Recabar de las autoridades, corporaciones y particulares asignaciones de fondos, donativos y otros recursos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—ALESSANDRI.—*M. Martínez de F.*»

Lo que digo a U. . para su conocimiento.

Saluda a U. .

## REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION FISICA

Santiago, Noviembre 8 de 1923.

N.º 4695.—Vista la nota de la Comisión Nacional de Educación Física de fecha 3 de Noviembre último y teniendo presente lo dispuesto en la letra c del art. 5.º del Decreto 1547, de 25 de Junio de 1923, que establece que los Reglamentos por que se regirá la Comisión Nacional de Educación Física serán dictados por el Gobierno, a propuesta de ella misma,

### DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General por el cual debe regirse la Comisión Nacional de Educación Física, creada por Decreto N.º 1547, citado:

### CAPITULO I.

#### DE LA COMISION

*Artículo 1.º*—La Comisión Nacional de Educación Física deriva su existencia del Decreto N.º 1547 de fecha 25 de Junio de 1923.

*Art. 2.º*—Forman parte de esta Comisión por derecho propio: el Presidente de la Confederación Nacional de De-

portes y el Director del Instituto Superior de Educación Física; por elección: Un representante de la Universidad de Chile, designado por el Consejo de Instrucción Pública; Un representante del Consejo de Educación Primaria, designado por dicho Consejo; Un médico designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile; Un representante del Ministerio de la Guerra; Un representante de la Liga Chilena de Higiene Social; Un representante de la Liga Nacional contra el Alcoholismo; Un representante de la Universidad Católica; Un representante de la Asociación de Boys-Scouts de Chile; y cinco miembros designados por el Presidente de la República.

*Art. 3.º*—Los miembros electivos permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

*Art. 4.º*—La Comisión designará de entre sus miembros una Mesa Directiva compuesta de un Presidente, tres Vice-Presidentes, un Secretario y un Tesorero.

*Art. 5.º*—La Mesa Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones.

*Art. 6.º*—La Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes o cuando lo solicitaren por escrito cinco de sus miembros.

*Art. 7.º*—La Comisión sesionará con un quorum de seis miembros, y todos los asuntos serán decididos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

*Art. 8.º*—La Comisión podrá nombrar los inspectores que estime conveniente con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1.º del artículo 13.º y controlar la correcta inversión de los fondos que se entreguen a las instituciones gimnásticas y deportivas a que se refieren los incisos 5.º y 4.º del mismo artículo.

*Art. 9.º*—La Comisión propondrá al Gobierno los reglamentos por los cuales se regirá la Confederación Chilena de Deportes establecida por el Decreto N.º 1547 de fecha 25 de Junio de 1923.

*Art. 10.º*—El Presidente de la Comisión representará a ésta en todos los actos y negocios que se le confíen, conforme al artículo 551 del Código Civil. En caso de faltar el Presidente, las facultades ante dichas se entenderán conferidas en la misma forma al Vice-Presidente que lo reemplace en sus funciones.

## CAPITULO II.

### OBJETO DE LA COMISION

*Art. 11.º*— La Comisión tiene por objeto:

1.º Combatir las causas del deterioro físico en la infancia y la juventud de todas las clases sociales;

2.º Organizar, mantener y fomentar en todo el país una propaganda científica en favor de la higiene y temperancia y de la educación física, empleando al efecto, en cuanto sea posible, el libro, el folleto y la revista y organizando conferencias y cursos especiales;

3.º Fomentar la fundación de campos de juegos, plazas vecinales de ejercicios físicos gimnasios y baños;

4.º Propender a la formación y mantenimiento de clubs de juegos, de gimnasia y de atletismo para aficionados y no para profesionales.

*Art. 12.º*—La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1.º Controlar la organización de los deportes, velando porque éstos se realicen de acuerdo con las normas cien-

tíficas y se mantengan dentro del propósito primordial de obtener el mejoramiento de la raza. Esta organización se hará contemplando tanto el punto de vista puramente deportivo como el punto de vista administrativo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar deportes variados en forma de asegurar para el individuo un desarrollo físico armónico e integral;

2.º Por intermedio de la Confederación Nacional de Deportes y dentro del plan que se fija en el Reglamento correspondiente:

a) Realizar los juegos nacionales y la participación de Chile en los internacionales;

b) Relacionar las instituciones chilenas con las extranjeras; y

c) Unificar la reglamentación, la representación, los métodos y la acción social y deportiva de las instituciones;

3.º—Proponer al Supremo Gobierno, a partir de 1924 el plan de distribución de los fondos derivados de la ley 3087, en lo referente a la organización de los deportes al fomento de la educación física y a la recreación popular.

4.º Fiscalizar la correcta inversión de los fondos que se entreguen a las instituciones gimnásticas y deportivas a fin de que ella se efectúe en conformidad al plan que el Gobierno apruebe;

5.º Recabar de las autoridades, corporaciones y particulares asignaciones de fondos, donativos y otros recursos;

6.º—Administrar e invertir los fondos de que pueda disponer; y

7.º Designar las sub-comisiones que estime conveniente para el cumplimiento de los fines y atribuciones que se enumeran en este capítulo.

### CAPITULO III.

#### DE LA ADMINISTRACION

*Art. 13.º*—Desde el punto de vista deportivo la unidad es el club. Los clubs de una misma rama de la cultura física que se organicen dentro de cada departamento formarán la Asociación Departamental correspondiente. Las Asociaciones Departamentales, a su vez, se reunirán en Asociaciones Provinciales del mismo deporte. Las Asociaciones Provinciales reunidas en un núcleo constituirán la Federación Nacional de dicha rama deportiva.

*Art. 14.º*—Desde el punto de vista de la administración y coordinación de las distintas ramas de la cultura física las Asociaciones de las diferentes ramas de deportes se constituirán dentro de cada departamento en una Unión Deportiva Departamental. Las Uniones Deportivas Departamentales formarán a su vez, la Unión Deportiva Provincial. Cuando lo exija el desarrollo del deporte, la jurisdicción de una Unión podrá extenderse a más de un departamento o provincia.

*Art. 15.º*—La Confederación Nacional de Deportes esta formada por las personas que practican o fomentan en el país algún deporte, se sometan a la organización de los. Reglamentos dictados por el Supremo Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física y declaren y comprueben ser aficionados en el exacto significado deportivo de esta palabra.

*Art. 16.º* El Presidente de la Confederación Nacional de Deportes, por derecho propio, es miembro de la Comisión Nacional de Educación Física.

*Art. 17.º* Los conflictos que ocurran entre y en las instituciones que pertenecen a una Federación Nacional, serán fallados en última instancia por la dirigente respectiva.

Los conflictos que ocurran entre las Federaciones Nacionales y las divisiones que en alguna de éstas se produzcan, serán dirimidos en primera instancia por el Directorio de la Confederación Chilena de Deportes conforme a las disposiciones de los Reglamentos de esta corporación y en instancia final actuará y fallará la Comisión Nacional de Educación Física.

*Art. 18.º* Las instituciones deportivas serán autónomas para todo lo que se refiere a su organización interna.

*Art. 19.º* Sólo las instituciones que acepten la organización, los reglamentos y las decisiones de la Comisión Nacional de Educación Física, tendrán opción a percibir los fondos que el Supremo Gobierno conceda derivados de la ley 3087.

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS FONDOS

*Art. 20.º* Los recursos con que contará la Comisión serán

a) Los que el Supremo Gobierno le entregue derivados de la ley 3087;

b) Los que las autoridades, corporaciones y particulares lo asignen y

c) Los que el concurso particular o privado u otro árbitro honesto pusiere a su disposición para los propósitos que en la donación se determine.

*Art. 21.º* La Comisión Nacional de Educación Física concederá dinero únicamente a las instituciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 19.º, siempre que los inspectores a que se refiere el artículo 8.º informen favorablemente sobre la administración de los fondos sociales, para cuyo efecto deberán llevar los libros respectivos y acreditar en forma fehaciente, con documentos comprobantes, la correcta inversión de esos mismos fondos.

*Art. 22.º* Las entidades de gimnasia o de algún deporte no tendrán derecho a subvención alguna sino en el caso de que lleven a cabo sus ejercicios, competencias oficiales y amistosas en sitios, canchas o terrenos reconocidos oficialmente por las entidades dirigentes de cada uno de esos deportes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—ALESSANDRI.—*Alcibiades Roldán.*»

Lo que trascibo a U. para su conocimiento.

Saluda a U., *Edecio Torreblanca*

## ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE DEPORTES

Santiago, Diciembre 10 de 1923.

N.º 5406.—Vista la nota de la Comisión Nacional de Educación Física de fecha 7 de Diciembre de 1923 y teniendo presente lo dispuesto en la letra C del Artículo 5.º del Decreto 1547 de 25 de Junio de 1923, que establece que, los Reglamentos por que se regirá la Confederación Nacional de Deportes serán dictados por el Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física.

### DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General por el que debe regirse la Confederación Nacional de Deportes creada por el Decreto 1547 ya citado:

ART. 1.º—La Confederación Nacional de Deportes es una Institución de bien público, constituida bajo los auspicios del Supremo Gobierno, para que controlada por la Comisión Nacional de Educación Física, dirija la práctica de los deportes, organice los juegos dentro del país por medio de sus instituciones internas, y para que por medio de una selección científica de los mejores elementos de cada una de las ramas de la cultura física que se practican en cada una de las provincias de la República y en el Territorio de Magallanes, asegure la representación de Chile en los concursos internacionales en forma que

corresponda a los antecedentes históricos a las cualidades de la raza y a la cultura nacional.

ART. 2.—La Confederación Nacional de Deportes está formada por las personas que practican o fomentan en el país algún deporte, se someten a la organización que dan los Reglamentos dictados por el Supremo Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física y declaran y comprueban expresamente ser aficionados, en el exacto significado deportivo de esta palabra.

ART. 3.—Para ser socio activo de la Confederación Nacional de Deportes, una persona necesita llenar los siguientes requisitos:

1. Tener en todo caso, por lo menos, 16 años cumplidos de edad o una edad mayor cuando así lo exijan los Reglamentos de alguna organización interna.

2. Tener buena constitución física que le permita, sin peligros para su salud y su vida, dedicarse a la práctica del o de los deportes de su predilección.

3. Haber cumplido con la ley de educación primaria obligatoria y cumplir con la ley de reclutas y reemplazo si es varón y chileno.

4. Comprobar su honorabilidad y su carácter no profesional con la firma de dos personas conocidas, de la misma localidad de su residencia, prefiriendo a dirigentes deportivos.

5. Comprometerse a respetar los estatutos, reglamentos, decisiones y acuerdos de las autoridades deportivas de la Confederación Nacional de Deportes y de la Comisión Nacional de Educación Física.

6. Prometer que practicará los deportes en calidad de aficionado, conforme a los reglamentos que rigen el deporte nacional.

7. Designar en su solicitud de admisión el grupo o club a que desea pertenecer.

8. Llenar los demás requisitos que se exiga en reglamentos especiales referentes a la práctica del o de los deportes de su predilección.

9. Pagar al directorio de la Confederación Nacional de Deportes la cuota anual que fijen los reglamentos.

ART. 4. Los extranjeros no podrán ser miembros del Directorio de la Confederación Nacional de Deportes y ningún dueño o persona empleada en los establecimientos comprendidos en el Art. 77 de la Ley 3087, ni podrá desempeñar ningún puesto directivo en ninguna de las organizaciones internas de la Confederación Nacional de Deportes.

ART. 5.—Para la mejor expedición de su labor la Confederación Nacional de Deportes, agrupará sus socios en Clubs, en conformidad a las disposiciones de estos Reglamentos.

Los Clubs de una misma rama, deportiva se agruparán dentro del departamento en Asociaciones departamentales. Estas se agruparán dentro de la provincia en Asociaciones Provinciales y todas a su vez, formarán la Federación Nacional del mismo deporte. Todos estos grupos se organizarán también conforme a las disposiciones de estos mismos reglamentos.

Para correlacionar las actividades de los diferentes deportes se constituirán en los departamentos las Uniones Deportivas Departamentales y en las provincias las Uniones Deportivas Provinciales. Cuando el desarrollo del deporte lo exiga, una Unión podrá abarcar más de un Departamento o Provincia.

ART. 6.—Cada una de las organizaciones de que trata

el artículo anterior puede solicitar personería jurídica, previo informe de la Comisión Nacional de Educación Física.

ART. 7.—Es completamente prohibido a todas las organizaciones y socios de la Confederación Nacional de Deportes mantener cantinas alcohólicas y usar licor embriagante en sus locales y en sus reuniones puramente deportivas.

ART. 8.—Las divisiones o conflictos que ocurran en o entre las organizaciones jefes de los diferentes deportes serán dirimidos en primera instancia por el Directorio de la Confederación Nacional de Deportes, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

En final instancia actuará la Comisión Nacional de Educación Física.

ART. 9.—La Comisión Nacional de Educación Física controlará las actividades de la Confederación Nacional de Deportes a fin de que la organización y principalmente la práctica de los deportes y las funciones sociales que de éstas se derivan se cultiven y desarrollen en un ambiente de alta cultura, a fin de que los organismos deportivos sean verdaderas instituciones chilenas de educación moral y patriótica.

#### DE LOS CLUBS

ART. 10. Un grupo de no menos veinte socios de la Confederación Nacional de Deportes reunidos a fin de practicar, dirigir o fomentar uno o más deportes constituye un CLUB en la acepción que le da a esta palabra el decreto 1547 de 25 de Junio del año 1923, que organiza científicamente los deportes.

ART. 11.—El Club debe ser unideportivo o multideportivo según sea que cada uno de sus socios activos practiquen uno o más deportes, además de la gimnasia científica que es de obligación ejercitar.

El Club multideportivo es más útil a los fines de la educación de la raza y al interés nacional.

ART. 12.—Un Club podrá tener socios activos, cooperadores y honorarios. Socio activo es aquel que practica los deportes y paga una cuota, cooperador aquel que ayuda al mantenimiento de las actividades sociales y honorario aquel a quien discierne tal título la Asamblea del Club.

ART. 13.—Las solicitudes de admisión de socios con sus respectivas cuotas de incorporación, serán elevadas por los Clubs a las Asociaciones Departamentales en la primera quincena de los meses de Enero, Agosto y Octubre en cuádruple ejemplar, uno destinado al archivo de la Federación Nacional respectiva, otro a la Confederación Nacional de Deportes y el tercero a la Comisión Nacional de Educación Física.

Las Federaciones Nacionales aprobarán o rechazarán las solicitudes en mérito del informe de las Asociaciones y comunicarán su acuerdo para la inscripción del nuevo socio en el Registro General de los deportistas de Chile que llevarán la Confederación y la Comisión Nacional.

Art. 14.—Cada Club tiene la obligación de integrar las cuotas anuales de sus socios a la Confederación Chilena de Deportes o por giro postal antes del 15 de Enero de cada año, por intermedio de su Federación Nacional respectiva.

ART. 15.—El Club deberá tomar parte obligatoriamente en todos los concursos de su categoría organizados

por las corporaciones superiores, a menos que dé excusas y le sean aceptadas.

ART. 16.—Un socio puede cambiar libremente de un Club a otro dentro de la misma Asociación o Federación, pagando a la Federación Nacional respectiva una cuota de traslado.

El socio trasladado en ningún caso podrá tomar parte en las competencias que se desarrollan en esa misma temporada deportiva, salvo que los Reglamentos particulares de una Federación indiquen lo contrario.

Ningún traslado será válido hasta tanto no sea anotado en los registros de la Confederación y de la Comisión Nacional.

ART. 17.—Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, el Club deberá enviar copia de su balance anual de tesorería a la Unión a que pertenece y a la Asociación correspondiente.

ART. 18.—El Club deberá dar toda clase de facilidades a los inspectores de cuenta para que examinen sus libros de Tesorería y Secretaría.

ART. 19.—Fuera de la práctica de los deportes, cada Club tiene la obligación de hacer obra de propaganda en favor de la educación física, de la higiene y temperancia, por medio de la prensa, del libro, el folleto, la revista, las conferencias, etc., y muy principalmente por medio de la formación y mantenimiento de secciones infantiles de juegos que funcionen dentro de la misma institución y bajo su control y dirección responsable.

ART. 20.—Cada Club se regirá por Estatutos y Reglamentos propios que estén de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y los que dicte el Supremo Gobierno. Los Estatutos y Reglamentos del Club deben ser

aprobados por la Asamblea de Socios, por el Directorio de la Federación Nacional, previo informe de la Asociación correspondiente.

#### DE LAS ASOCIACIONES DEPARTAMENTALES

ART. 21.—La reunión de más de dos Clubs de una misma rama deportiva y con sede en el mismo departamento forma la Asociación Departamental de ese deporte.

ART. 22.—En caso de que en el Departamento no haya sino uno o dos Clubs, estos deberán incorporarse a la Asociación Departamental o Provincial más cercana y pueden o no participar en las competencias oficiales y demás reuniones deportivas que esa Asociación organice:

ART. 23.—La Asociación departamental tendrá su sede en la Capital del Departamento o en otra ciudad que designe el Directorio de la Confederación Nacional de Deportes y será la Directora del deporte de su especialidad en ese departamento de acuerdo con sus propios reglamentos y los de las corporaciones de categoría superior.

ART. 24.—La Asociación Departamental depende de la Provincial en lo que se relaciona con sus actividades puramente deportivas.

ART. 25.—En lo que se refiere a la parte económica está controlada directamente por la Unión deportiva Departamental, y por su Federación Nacional.

ART. 26.—En el caso de que en la Provincia haya una sola Asociación Departamental, esta será considerada como Provincial.

ART. 27.—Para ser miembro de una Asociación, un Club necesita llenar las siguientes condiciones:

1. Estar constituido conforme a estos Reglamentos.

2. Que sus Estatutos hayan sido aprobados por la Federación Nacional.

3. Que su incorporación sea aprobada en sesión de la mesa Directiva de la Asociación. En caso de rechazo, nueva solicitud de incorporación puede ser presentada a la Asamblea de la misma Asociación.

4. Pagar una cuota de incorporación y otra anual por cápite que fijen los Reglamentos de la Asociación.

5. No tener castigo pendiente en otra Asociación.

6. Cumplir los Reglamentos de la Confederación Nacional de Deportes y demás corporaciones superiores.

ART. 28.—Serán del resorte de las Asociaciones Departamentales las siguientes actividades:

1. Vigilar por la correcta organización societaria de los Clubs.

2. Clasificar los clubs al efecto de formar ligas, divisiones, secciones, etc., cuando el número y la gran diferencia de valor deportivo de los Clubs haga necesaria una subdivisión para la mejor realización de los juegos y competencias.

3. Organizar las competencias deportivas ordinarias dentro del departamento.

4. Organizar y realizar las competencias, fiestas o manifestaciones deportivas extraordinarias por sí o por intermedio de uno o más clubs.

5. Autorizar las fiestas o competencias deportivas de los clubs.

6. Controlar y reconocer los récords departamentales conforme al reglamento respectivo.

7. Controlar y reconocer los campeonatos y campeonos departamentales, conforme al reglamento respectivo.

8. Realizar las selecciones para campeonatos y concursos interdepartamentales, provinciales y nacionales.

9. Concurrir a los concursos y juegos provinciales y regionales.

10. Llevar al día una estadística completa de la vida deportiva del departamento en su respectiva rama.

11. Informar sobre sus actividades a la Asociación Provincial y enviar con toda presteza los datos que le soliciten la Federación Nacional, la Confederación o la Comisión Nacional de Educación Física.

12. Organizar una amplia propaganda del departamento en favor de la cultura física de la Higiene y Temperancia, por comisiones especiales o por intermedio de los Clubs afiliados.

ART. 29.—La Asociación departamental se regirá por un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un secretario general, un Pro-Secretario, un Tesorero y un Delegado por cada club afiliado. Los miembros de la Mesa Directiva serán elegidos por la Asamblea anual general de socios en la forma que determinen los reglamentos de la Asociación. Cada club designará el delegado correspondiente.

ART. 30.—La Asociación celebrará Asamblea de Delegados compuesta de representantes de los clubs especialmente nombrados para esa asamblea con amplios e irrevocables poderes. El Directorio tendrá sólo voz en estas asambleas y no voto.

Cada club podrá designar dos delegados de los cuales uno hará las veces de propietario y el otro de suplente.

Cada club tendrá en estas Asambleas de Delegados derecho a sólo un voto.

La citación a estas Asambleas se hará por la prensa y

por notas de 10 días de anticipación anunciando la tabla que deberá tratarse.

La Asamblea de Delegados tiene amplios poderes para imprimir rumbos a la Asociación, controlar la administración, la tesorería y emitir votos de censura.

Dos o más clubs tienen derecho a pedir Asambleas de Delegados y el presidente de la Asociación deberá citar dentro de los ocho días siguientes al de la solicitud.

ART. 31.—Las Asociaciones Departamentales celebrarán en el año, en la fecha que determinen sus estatutos, una Asamblea General a la que serán invitados todos los socios de todos los clubs a fin de oír la Memoria Anual, el Balance Anual de Tesorería y de elegir la Mesa Directiva.

En las Asambleas tendrán derecho a voz y voto sólo aquellos Clubs que estén al día en sus cuotas a la fecha de la citación, y las elecciones se harán por lista completa.

ART. 32.—Las Asociaciones deberán controlar las entradas, que los clubs perciban del público por presenciar espectáculos deportivos.

Las Asociaciones pueden percibir entradas de dinero por donaciones, cuotas solicitadas de los clubs o de los socios y por subvenciones municipales, y fiscales o de la Comisión Nacional de Educación Física.

ART. 33.—En la primera quincena de Noviembre de cada año las Asociaciones Departamentales elevarán a la Federación Nacional y a la Unión Departamental respectiva, un proyecto de presupuesto para el año venidero. Este presupuesto entrará en vigencia el 1.º de Enero del año siguiente si fuera objetado antes del 15 de Diciembre por algunas de estas dos corporaciones superiores.

ART. 34.—Antes del 15 de Julio de cada año las Asociaciones publicarán en la prensa sus balances semestrales. Copia de ellos enviarán a la Unión Departamental y a la Federación Nacional.

Antes del 15 de Enero la Asociación rendirá cuenta documentada del año financiero a la Federación Nacional y ésta con su informe, elevará la cuenta a la Comisión Nacional de Educación Física para su conocimiento.

ART. 35.—Las Asociaciones Departamentales pondrán a disposición de los inspectores de cuentas designados por las Uniones, las Federaciones o la Comisión Nacional de Educación Física, los libros de Tesorería y Secretaría y darán a estos funcionarios todas las facilidades necesarias para que verifiquen la vida económica de la Asociación.

La negativa para que esta inspección sea realizada será causa suficiente para abrir nuevos libros de tesorería para separar de la Confederación Nacional de Deportes al Tesorero de la Asociación infractora, para reorganizar la Asociación y para iniciar acción judicial.

Esta reorganización será hecha por un delegado de la Federación Nacional respectiva.

ART. 36.—Las Asociaciones Departamentales se regirán por un estatuto aprobado por la Comisión Nacional de Educación Física, con informe favorable de la Federación Nacional respectiva.

Las Asociaciones Departamentales podrán dictar reglamentos para su régimen interno de acuerdo con estos reglamentos.

DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES

ART. 40.—En la provincia donde haya más de una Asociación Departamental se organizará una Asociación Provincial regida por un Directorio compuesto de un miembro designado por la Federación Nacional correspondiente, otro nombrado por la Comisión Nacional de Educación Física y de tres miembros más designados por el directorio de cada una de las Asociaciones Departamentales.

Este Directorio elegirá una mesa directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero.

ART. 41.—En aquella provincia, en donde haya una sola Asociación Departamental, ésta será considerada como Provincial.

ART. 42.—El principal objeto de la Asociación Provincial es organizar y realizar las actividades deportivas de las Asociaciones Departamentales, realizar los concursos y juegos provinciales, controlar los records y campeonatos provinciales y llevar una prolija estadística de la vida deportiva de la provincia.

Además deberá desarrollar una activa propaganda en favor de los ejercicios físicos, de la higiene y temperancia.

ART. 43.—La Asociación Provincial celebrará una Asamblea Anual de Delegados. Cada Club de la provincia podrá enviar un delegado a esta Asamblea, elegido por la Asamblea de socios del Clubs.

Los miembros del Directorio Provincial tendrán en esta Asamblea voz y voto.

Esta Asamblea de Delegados oirá la Memoria Anual

de la Asociación Provincial, la cuenta de Tesorería y elegirá dos delegados que representarán la Provincia en el Directorio de la Federación Nacional del mismo deporte. Uno de estos será elegido como propietario y el que obtenga menor número de votos, como suplente. La votación se hará por mayoría de votos.

Estos delegados durarán un año en sus funciones y no podrán ser removidos sino por un acuerdo expreso tomado por los dos tercios de los votos de la Asamblea extraordinaria de Delegados citada expresamente con 15 días de anticipación. Su remoción será comunicada por nota, no admitiéndose poderes telegráficos o de otra suerte.

ART. 44.—Las Asociaciones Provinciales dependen directamente de la Federación Nacional de la misma rama. Su vida económica, será controlada por medio de inspectores de cuentas nombrados por la Unión Provincial, la Federación o la Comisión Nacional de Educación Física.

ART. 45.—Las Asociaciones Provinciales se regirán por un estatuto aprobado por la Comisión Nacional de Educación Física con informe favorable de la Federación Nacional respectiva. Podrá darse los reglamentos internos que estime necesarios de acuerdo con los presentes reglamentos.

#### DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

ART. 46.—La Federación Nacional de un deporte está constituida por todos los socios que en el país practican, dirigen o fomentan ese mismo deporte por afición y en conformidad a los reglamentos de la Confederación Nacional de Deportes, aprobados por el Supremo Gobierno

a propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física.

Su Directorio está formado por representantes de las Asociaciones Provinciales del mismo deporte elegidas conforme a estos reglamentos.

Las Asociaciones Provinciales por medio de las Departamentales deberán sostener a la Federación Nacional con cuotas que designarán los reglamentos.

ART. 47.—El objetivo de una Federación Nacional es dar a su deporte una sola dirección y administración técnica para todo el país, que organice, desarrolle, controle y fomente la práctica de ese mismo deporte.

Al efecto, el Directorio de la Federación Nacional unificará la acción, la reglamentación y dará un solo espíritu nacional a toda la organización y a los deportistas que forman parte de ella.

ART. 48.—Cada Federación Nacional es, en su respectivo deporte, la más alta autoridad técnica. Sólo ella dicta, adopta, traduce, acepta, implanta y modifica los reglamentos puramente deportivos.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Educación Física podrá representar estos reglamentos en lo que atañe al valor higiénico del ejercicio y en tal caso, la Federación Nacional deberá modificarlos en el sentido indicado por la Comisión Nacional.

ART. 49.—Cada Federación Nacional está regida por un directorio compuesto de tantos delegados como Asociaciones Provinciales tenga afiliadas.

Cada Asociación Provincial elige un delegado de planta y otro suplente para reemplazarlo con los mismos derechos en caso de inasistencias.

Los delegados eligen una Mesa Directiva y las comi-

siones necesarias para el estudio de los problemas de diversa índole, todo esto conforme a los reglamentos internos que se imponga.

ART. 50.—Corresponde principalmente al Directorio de la Federación Nacional:

1. Supervigilar y controlar las actividades de todas las Asociaciones, Clubs y Socios de todo el país, en el deporte de su especialidad.

2. Dictar los reglamentos y leyes del deporte, hacer las modificaciones que acuerden las corporaciones internacionales sobre el deporte mismo o que acuerde la Asamblea General de Delegados de la propia Federación Nacional o que solicite la Comisión Nacional de Educación Física.

3. Organizar y realizar los juegos, concursos y campeonatos nacionales de su deporte.

4. Controlar directamente los records nacionales.

5. Verificar la selección de los deportistas que han de representar a Chile en el extranjero.

6. Llevar la estadística nacional completa de su deporte.

7. Procurar a la Confederación Nacional de Deportes y a la Comisión Nacional de Educación Física todos los datos que se soliciten.

8. Elegir los miembros Propietarios y suplentes del Directorio de la Confederación Nacional de Deportes que le corresponde.

9. Dar cuenta escrita a las Asociaciones de su labor anual y del movimiento de tesorería.

10. Informar anualmente a la Confederación Nacional de Deportes y a la Comisión Nacional de Educación

Física sobre el movimiento nacional del deporte bajo su control y sobre su movimiento de tesorería.

11. Elaborar los reglamentos internos para su propio gobierno e informar sobre los estatutos y reglamentos de los Clubs y Asociaciones de su dependencia y elevarlos a la Comisión Nacional de Educación Física para su aprobación.

12. Solucionar los conflictos que se produzcan en y entre las organizaciones de su dependencia.

13.—Hacer las peticiones de Subvenciones al Supremo Gobierno, para sus clubs y asociaciones por intermedio de la Comisión Nacional de Educación Física.

14. Desarrollar una activa campaña en favor de la difusión del deporte de su especialidad y de su perfeccionamiento como también en pro de la higiene y la temperancia por todos los medios a su alcance.

15. Llevar una Estadística de Socios.

#### DE LAS UNIONES DEPORTIVAS

ART. 51.—Dos o más Asociaciones Departamentales de diferentes ramas del deporte existentes en un mismo departamento constituyen la Unión Deportiva Departamental que se registrará por un directorio compuesto de un miembro designado por la Comisión Nacional de Educación Física, un miembro designado por la Gobernación del departamento, el Agente de la Caja Nacional de Ahorros y un representante de cada una de las Asociaciones Departamentales, nombrados por los directorios respectivos.

ART. 52.—Las Uniones Deportivas Departamentales dependen directamente del Directorio de la Confederación

Nacional de Deportes y su misión es correlacionar las actividades de las diferentes asociaciones departamentales y muy principalmente controlar la vida económica de estas instituciones y de los clubs que les están afiliados.

Al mismo tiempo tienen como especial preocupación buscar y allegar medios y fondos a fin de que las Asociaciones y clubs puedan desarrollar en la mejor forma sus actividades.

ART. 53.—Las Uniones Deportivas Departamentales se registrarán por estatutos y reglamentos dictados por la Comisión Nacional de Educación Física.

ART. 54.—Cuando el desarrollo del deporte lo exija, una Unión podrá extender su jurisdicción a más de un Departamento dentro de la misma Provincia o de Provincias vecinas.

En el caso que en la Provincia no exista sino una Unión Departamental esta será considerada como provincial.

ART. 55.—Cuando en una provincia haya más de una Unión Deportiva Departamental se constituirá una Unión Deportiva Provincial que no tendrá otro objeto que relacionar las departamentales entre sí, y se registrará por un Directorio compuesto por los presidentes de éstas, por un miembro designado por la Comisión Nacional de Educación Física, otro por la Intendencia y el Agente de la Caja Nacional de Ahorros en la capital de la provincia.

ART. 56.—Las Uniones Provinciales dependerán directamente del Directorio de la Confederación Nacional de Deportes.

ART. 57.—Las Uniones Deportivas no administrarán fondos y la Comisión Nacional de Educación Física proveerá a las necesidades desde sus secretarías.

DEL DIRECTORIO DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE DEPORTES

ART. 58.—La Confederación Nacional de Deportes será regida por un Directorio compuesto de un miembro por cada una de las Federaciones Nacionales, uno como propietario y el otro como suplente, elegidos según estos reglamentos; un profesor del Instituto Superior de Educación Física elegido por el Consejo de Profesores y un médico designado por la Comisión Nacional de Educación Física.

Este Directorio durará 3 años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos.

ART. 59.—Los directores designados por las Federaciones Nacionales formarán la Mesa Directiva la que será integrada por los directores elegidos, por el Instituto de Educación Física y la Facultad de Medicina.

La Mesa se constituirá designando un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario y un Tesorero. Cuando sea necesario podrá haber un Pro-secretario rentado.

ART. 60.—El quorum reglamentario será de 9 personas y para la Mesa Directiva de 4.

ART. 61.—El Directorio constituirá de su seno Comisiones a fin de que estudien cuestiones de su resorte e informen a la Mesa Directiva o al Directorio, según el caso.

Cuando los informes sean elevados por la Comisión con aprobación unánime, la Mesa Directiva, ni el Directorio discutirán el tema, entrando de plano a aprobar o a desaprobar.

ART. 62.—El Directorio celebrará cuatro sesiones or-

dinarias en el año, en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

A sesiones extraordinarias podrá citarse por iniciativa de la Mesa Directiva o a petición de cuatro o más Directores; la Tabla será expresamente anunciada en la citación.

ART. 63.—Corresponde principalmente al Directorio de la Confederación Nacional de Deportes:

1. Dictar los Reglamentos Generales orgánicos destinados a las organizaciones jefes, a propuesta de las Federaciones Nacionales respectivas.

2. Dictar los Reglamentos generales de afición, descalificación, records, campeonatos y concursos deportivos.

3. Supervigilar el sano desarrollo del deporte en todo el país, para lo cual sus miembros y sus delegados especiales, Uniones Departamentales y Provinciales, tendrán entrada libre a toda manifestación, fiesta o concurso organizado por los socios o por cualquier grupo de socios de la Confederación.

4. Organizar y realizar los juegos nacionales.

5. Hacer la selección de los campeones que han de representar a Chile en las justas internacionales, por intermedio de las Federaciones correspondientes.

6. Controlar la organización, desarrollo y disciplina de los deportistas por medio de una Secretaría y Tesorería, llevando un Rol General de deportistas y una Estadística General de los hechos deportivos.

7. Informar detalladamente a la Comisión Nacional de Educación Física sobre la marcha de la Institución en la forma y tiempo que aquella determine.

8. Informar anualmente a los deportistas del país por medio de un Anuario.

ARTICULO TRANSITORIO.—Mientras se completa la presente organización la Mesa Directiva de la Comisión Nacional de Educación Física citará a las instituciones siguientes para constituir el Directorio Provisorio de la Confederación Nacional de Deportes.

- A. La Asociación de Deportes Atléticos de Chile.
- B. La Asociación de Lawn Tennis de Chile.
- C. La Federación de Clubs Ginnásticos de Chile.
- D. La Unión Ciclista de Chile, con pequeñas reformas en sus Estatutos. (Las dos Instituciones anteriores C. y D. deben tener Directorio en Santiago y socios activos con derecho a votar en toda la República).
- E. Asociación de Polo de Chile.
- F. Aereo Club de Chile.
- G. La Asociación de Natación y Water Polo.
- H. Federación de Deportes Náuticos de Chile.
- I. Asociación de Foot-Ball de Chile.
- J. Federación de Excursionistas (Exploradores adultos).
- K. Federación de Box de Chile.

Estas Instituciones deberán además presentar a la Mesa Directiva de la Comisión Nacional de Educación Física los comprobantes que ésta les exija para acreditar que poseen a lo menos el 75% de los Clubs o socios; y que aceptan lo estatuido en el inciso 2.º del art. 3.º del Decreto 899 de 30 de Mayo último y en el Decreto 2418 de 23 de Noviembre del Ministerio de Hacienda; en el presente Decreto y el Decreto 1547 de 25 de Junio último de este Ministerio.

Para reconocer las nuevas que quieran ingresar al

Directorio Provisorio de la Confederación Nacional de Deportes se necesitará el acuerdo de las dos terceras partes del mismo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—ALES-SANDRI.—*Alcibiades Roldán.*

#### IV.—CONTROL FINANCIERO DE LAS ASIGNACIONES DE LA LEY 3087 QUE SE CONCEDEN A LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

Gac.

Santiago, 23 de Noviembre de 1923.

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2418.—Vista la nota que precede de la Comisión Nacional de Educación Física y lo informado por la Dirección General de Impuestos Internos, y considerando lo establecido en el artículo 3.º, inciso 2.º del Decreto N.º 899, de 30 de Mayo último que encomienda a la Comisión Nacional de Educación Física que controle la entrega y la inversión de los fondos que se pone a disposición de las sociedades deportivas y gimnásticas, ratificado por el art. 8.º del decreto N.º 1547 del 25 de Junio ppdo., expedido por el Ministerio de Instrucción Pública,

#### DECRETO:

Las sociedades deportivas y gimnásticas que soliciten del Gobierno de acuerdo con los decretos citados, deben

cumplir las siguientes obligaciones, sin cuyo requisito no tendrán derecho a la subvención respectiva:

a). Enviar un balance en el que conste el valor de las propiedades de que sean dueñas y su estado financiero.

b) Presentar un presupuesto detallado de las entradas y gastos correspondientes al año último;

c) Acompañar un presupuesto de la inversión que darán al dinero solicitado del Gobierno, y debiendo atenerse estrictamente en la inversión de los fondos concedidos a las indicaciones de este presupuesto. En caso de que se estime necesario la modificación de alguno de los ítems deberá solicitarse del Supremo Gobierno, por intermedio de la Comisión Nacional de Educación Física;

d) Deberán aceptar en todas sus partes el Reglamento de la Comisión Nacional de Educación Física y el Reglamento de la Confederación Nacional de Deportes;

e) La Comisión Nacional de Educación Física controlará la entrega e inversión de los fondos y tendrá la facultad de aprobar el presupuesto de inversión pudiendo modificarlo antes de su aprobación definitiva, debiendo informar sobre la materia al Gobierno, cuando éste lo solicite, para lo cual podrá revisar la contabilidad y documentación que estime conveniente para el mejor éxito de su cometido.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—

ALESSANDRI.—*Guillermo Subercaseaux.*

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.

Dios gue. a U.

Al Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física.

DECRETOS DE RECONOCIMIENTO DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE DEPORTES.

A).—DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 31 de Diciembre de 1923.

REG.

Hoy se decretó lo que sigue:

N.º 2708.—Vistos los antecedentes,

DECRETO:

1.º Reconócese para los efectos del cumplimiento de la ley N.º 3087 de 13 de Abril de 1916, como institución deportiva a la «Confederación Nacional de Deportes» organizada en conformidad al Decreto N.º 5406, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública el 10 del actual.

2.º Modifícase la glosa de la letra d) de inciso 2.º del artículo del 3.º Decreto N.º 899 de 30 de Mayo último, expedido por el Ministerio de Hacienda, sustituyendo el nombre de «Federación Sportiva Nacional» por el de «Confederación Nacional de Deportes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.—*Guillermo. Subercaseaux.*

Lo trascibo a U. para su conocimiento.

Dios gue. a U.

---

B).—DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Santiago, 31 de Diciembre de 1923.

Sec. 2.ª ERR.

Hoy se decretó lo que sigue:

N.º 5643.—Vista la nota de la Comisión Nacional de Educación Física que precede, en que comunica haber dado cumplimiento al artículo transitorio del Decreto N.º 5406, de 10 de Diciembre último, y elegido el Directorio de la institución jefe de los deportes en la República,

DECRETO:

Se declara que la institución jefe de los deportes en el país a que se refiere la parte II, letra G, del Decreto N.º 1547 expedido por el Ministerio de Instrucción Pública el 25 de Junio del presente año, se denominará CONFEDERACION NACIONAL DE DEPORTES, y no Federación Deportiva Nacional o Confederación Chilena de Deportes, como se dice en el citado decreto y en el decreto N.º 5406 de 10 de Diciembre en curso de este mismo Ministerio.—Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—*AI ESSANDRI.—Guillermo Subercaseaux.*

Lo que digo a Ud. para su conocimiento.

Dios gue. a Ud.

GUALTERIO BIANCHI.

## DECRETO N.º 899, RELATIVO A LA LEY N.º 3,087

Núm. 899.—Santiago, 30 de Mayo de 1923.—Vista la solicitud que precede, la liquidación practicada por la Dirección General de Contabilidad, lo dispuesto en la ley 3,087 de 13 de Abril de 1916, y en la de reorganización de Ministerios, de 21 de Junio de 1887; y

### Considerando:

1.º Que es necesario solucionar las disposiciones de carácter social y económico que tuvo en vista el legislador al dictar la ley número 3,087, de 13 de Abril de 1916 encuadrando la solución de estos problemas dentro de los fines que la ley se propone con la destinación de determinadas cuotas del impuesto en beneficio de las industrias y de los mismos contribuyentes, y como la mejor manera de realizar el propósito social que la misma ley persigue;

2.º Que hay conveniencia manifiesta en acomodar en la forma más precisa las resoluciones ejecutivas que adopta el Gobierno con los términos expresos y concretos empleados por la ley cuyo cumplimiento se trata de realizar;

3.º Que las expresiones usadas por la ley número 3,087, de 13 de Abril de 1916, son suficientemente claras y ordenadas para poder constituir un plan general de organización y actividades para la satisfacción de los fines que la misma ley se propone;

4.º Que, por lo que se refiere al artículo 66 de la ley, 3,087, el concepto que presidió a su dictación figura ex-

presamente consignado en el encabezamiento del párrafo sexto del título tercero, con las palabras «De la devolución del impuesto» que sólo puede traducir el propósito de dar a los fondos provenientes de la contribución un destino derechamente encaminado a organizar y fomentar las industrias contribuyentes, bajo el control del Estado;

5.º Que, por otra parte, hay interés en dar a estas inversiones una fiscalización ejercitada por las correspondientes reparticiones del Estado, y destinada a procurar el severo cumplimiento de la ley y de sus objetivos primordiales y concretos,

#### DECRETO:

ARTICULO 1.º La distribución de los fondos que, según la liquidación practicada por la Dirección General de Contabilidad, constituyen las sumas acumuladas de los años 1919, 1920, 1921 y 1922 y del actual, descontadas las cantidades que de estos mismos fondos se han girado hasta la fecha y que deben invertirse en los fines señalados y en la forma establecida en los artículos 66, 67 y 171 de la ley 3,087, de 13 de Abril de 1916, se efectuará con arreglo a las disposiciones siguientes:

ART. 2.º Los fondos que, según el párrafo VI del Título III de dicha ley, deben aplicarse en beneficio de las industrias y de los mismos contribuyentes, se distribuirán en la forma que a continuación se expresa:

I.—ARTICULO 66, LETRA A)

Veinticinco por ciento de los fondos acumulados del impuesto de alcoholes y licores, ascendente a . . . . .

\$ 1.271,517.95

1. Cuota para el estudio y fomento de las aplicaciones industriales del alcohol, producción de desnaturalizantes en el país y adquisición de maquinarias para estos objetos y para la regularización del régimen y adquisición de los mismos productos. . . . .	601,517.95
2. Para pago de primas a los alcoholes, y licores que se exporten y para primas de producción de los demás productos derivados. . . . .	200,000.—
3. Ensayo de desnaturalizantes y carburantes. . . . .	30,000.—
4. Instalación y mantenimiento de los laboratorios especiales para analizar la pureza y calidad de los alcoholes, vinos y cervezas que se exporten o internen y adquisición de reactivos, útiles y aparatos para la Dirección General de Impuestos Internos . . . . .	200,000.—
5. Para la adquisición e instalación de una destilería modelo, a cargo de la Dirección General de Servicios Agrícolas e instalación para el aprovechamiento de orujos y pepas. . . . .	140,000.—
6. Primas a la producción de metileno. . . . .	100,000.—
	\$ <u>1.271,517.95</u>

II.—ARTICULO 66, LETRA B)

Cincuenta por ciento de los fondos acumulados del impuesto de vinos, ascendente a . . . . .	\$	<u>987,478.10</u>
1. Organización y fomento de la industria vinícola y del comercio de exportación de vinos:		
a) Para primas de exportación, a razón de 30 centavos por litro de vino que se exporte en barriles y de 40 centavos por litro de vino que se exporte embotellado. . . . .	\$	200,000.—
b) Cuota para el fomento, estudio de la industria vinícola y del comercio de exportación en los países extranjeros y organización del comercio exportador de vinos. . . . .		297,478.10
2. Para la formación de vinos tipos para exportar. . . . .		300,000.—
3. Fondos para construcción de bodegas para exportación. . . . .		100,000.—
4. Para la compra de material enológico destinado a la enseñanza en los servicios agrícolas. . . . .		40,000.—
5. Para bodega de experimentación y estudio técnico de tipos de vinos en los servicios agrícolas. . . . .		50,000.—
	\$	<u>987,478.10</u>

III.—ARTICULO 66, LETRA C)

Veinte por ciento de los fondos acumulados del mismo impuesto de vinos, ascendente a .....	\$	<u>322,568.90</u>
1. Organización y fomento de los comercios de consumo interno y exportación de uvas y frutas frescas, secas o conservadas al jugo y para gastos de instalaciones destinadas a estos mismos objetos.....	\$	282,568.90
2. Para pago de técnicos dedicados a la conservación y embalaje de frutas		40,000.—
	\$	<u>322,568.90</u>

IV.—ARTICULO 66, LETRA D)

Veinte por ciento de los fondos acumulados del impuesto a la cerveza, ascendente a .....	\$	<u>539,275.79</u>
1. Organización y fomento de la industria cervecera y del comercio de exportación de cerveza:		
a) Para primas de exportación de cerveza, a razón de 10 centavos por litro .....	\$	100,000.—
b) Cuota para el fomento, estudio de la industria cervecera y del comercio		

de exportación en los países extranjeros y organización del comercio exportador de cerveza e instalación de cervecerías y maltería, modelo experimental, anexa a los servicios agrícolas, y para el estudio, fomento o adquisición de los medios frigoríficos de producción y de transporte . . . . .	439,275.79
	<hr/>
	\$ 539,275.79
	<hr/>

V.—ARTICULO 66, LETRA E)

Cinco por ciento del impuesto a la cerveza, ascendente . . . . .	\$ 126,864.01
1. Organización y fomento del comercio y venta de bebidas analcohólicas azucaradas, de frutas diversas de la uva	\$ 60,000.—
2. Cuota para completar la instalación destinada a fabricar bebidas analcohólicas diferentes de la uva, dependiente de la Dirección General de Servicios Agrícolas . . . . .	66,864.01
	<hr/>
	\$ 126,864.01

ART. 3.º El cinco por ciento de las contribuciones establecidas por la ley 3,087 de 13 de Abril de 1916, se destinará a costear la enseñanza antialcohólica en las escuelas y colegios del Estado y a combatir el alcoholismo, del modo siguiente:

Cuota del cinco por ciento de los impuestos establecidos en la ley 3,087, ascendente a .....	\$	<u>1.021,833 70</u>
1.º Material de enseñanza antialcohólica para escuelas y colegios del Estado, conferencias y cursos encaminados a difundir en los mismos establecimientos las nociones morales y prácticas adecuadas para combatir el alcoholismo. . . . .	\$	300,000.—
2.º Subvenciones a las sociedades o instituciones que, sin propósito de lucro, dediquen todo o parte de sus actividades a combatir directa o indirectamente ese mismo vicio, debiendo organizarse científicamente los deportes, juegos atléticos o gimnásticos, por medio de una Comisión de Educación Física que los unifique y que controle la entrega e inversión de los fondos. . . . .		
a) A la Liga Nacional contra el Alcoholismo. . . . .		20,000.—
b) A la Liga Chilena de Higiene Social. . . . .		30,000.—
c) A la Federación Católica de Temperancia. . . . .		20,000.—
d) A la Ex-Federación Sportiva Nacional, actual Confederación Nacional de Deportes. . . . .		210,000.—

e) A la Asociación de Deportes Atlé- ticos de Chile, para que se distribu- buyan los fondos en la forma siguien- te:	
Iquique . . . . .	15,000.—
Antofagasta . . . . .	15,000.—
Valparaíso . . . . .	50,000.—
Santiago . . . . .	50,000.—
Talca . . . . .	20,000.—
Linares. . . . .	10,000.—
Chillán . . . . .	20,000.—
Concepción . . . . .	20,000.—
Talcahuano . . . . .	8,883.70
Los Angeles . . . . .	10,000.—
Ango . . . . .	10,000.—
Temuco. . . . .	15,000.—
Valdivia . . . . .	15,000.—
Punta Arenas . . . . .	10,000.—
f) A los Campos de Sports de Ñu- ñoa. . . . .	25,000.—
g) A los Campos de Ejercicios y Depor- tes de las Ecuelas Recreativas Do- minicales. . . . .	20,000.—
h) Al Stadium de la Policía de Santiago	50,000.—
i) A las instituciones de los Boy Scouts del país. . . . .	38,000.—
j) Fomento de circos y teatros popu- lares. . . . .	40,000.—
	<hr/>
	\$ 1.021,883.70

ART. 4.º En virtud de la ley de organización de Ministerios de 1887, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las atribuciones de informe y fiscalización sobre los fondos e instituciones que tengan el manejo o inversión de las sumas a que este decreto se refiere, en relación con el Ministerio de Hacienda, a fin de que esos fondos se inviertan efectivamente en los objetos que en la ley y en este decreto se determinan.

La Dirección General de los Servicios Agrícolas y la Dirección General de Instrucción Primaria tendrán las mismas atribuciones en lo que se refiere a los Ministerios de Industria e Instrucción Pública, respectivamente, y en forma análoga se procederá en los demás Ministerios en lo relacionado con el cumplimiento de la ley y de este decreto.

Anualmente el Ministerio de Hacienda pondrá a disposición de los respectivos Ministerios, los fondos que se relacionen con lo dispuesto en el inciso precedente.

ART. 5.º El pago de las primas se hará de preferencia a los productos exportados por las asociaciones o cooperativas de producción y a los productos examinados debidamente por los servicios de control del Estado y atendiendo, por último, al orden de precedencia de estas exportaciones.

ART. 6.º Deróganse los decretos de este Ministerio, números 1,007 y 1,167, de fechas 30 de Abril de 1919 y 23 de Agosto de 1922, respectivamente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—  
ALESSANDRI.—*Victor Celis M.*